Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. H. B. D. G. c/ A. SA s/ Ejecutivo" (Expte. N° 85/22),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 691/21).

I. El Sr. Juez de grado dictó la sentencia interlocutoria registrada como N° 141/22, obrante a fs. 71/72 de las presentes actuaciones.

Contra dicho decisorio la actora interpone recurso de apelación, el que funda mediante memorial que se aduna a fs. 77/80.

Corrido el traslado de dicho libelo el mismo es respondido mediante la presentación agregada a fs. 84/87.

La referida presentación la realiza el letrado R. G. R. invocando la calidad de "*...apoderado de la empresa A. S.A.…*".

De las actuaciones surge la existencia de copia de un Poder General Judicial (fs. 33vta./36), otorgado el 20/08/2020 por R. A. invocando su calidad de presidente de la empresa demandada.

II. De la compulsa de los autos "*Provincia del Chubut c/ A. S.A. y otra s/ Expropiación"* (Expte. N° 190/14), que en este acto se tienen a la vista, surge que a fs. 506 de la sentencia penal N° 2014/2018 se aprecia lo siguiente "*…Que se ha comprobado que falsamente se realizaron contratos de transferencia de acciones, en las que consta el traspaso accionario de dos sociedades; "A. S.A." y "A.P. H.". Ello surge de la documental ofrecida el día 6 de enero de 2014, en la que queda demostrada la falsedad de la venta…*" (fs. 856).

Sentada dicha premisa, es dable destacar que este Cuerpo ha tenido la oportunidad de emitir opinión, ante la presentación del letrado R. en una situación similar a la que nos ocupa.

En la referida oportunidad se dijo que *"Publicados los edictos ordenados, se presentó el Dr. R. G. R. a tomar intervención en estos actuados en nombre y representación de A. S.A. en su carácter de apoderado de la firma, como prima faccie lo acredita mediante el poder judicial que acompaña.*

Así las cosas, corresponde destacar que el poder para actuar en juicio constituye la autorización que el representado da al representante, para que en su nombre realice uno o varios actos jurídicos. La legitimación procesal del representado para otorgar el poder debe ser la que necesita para el acto que otorgara en su representación el apoderado.

Constituye un presupuesto o requisito esencial para la admisión de la acción o petición de que se trate, en tanto resulta ser la habilitación procesal de los litigantes para reclamar o responder a su reclamación del derecho sustancial discutido en el juicio. Es decir, la legitimación procesal está vinculada a la capacidad de las partes para estar en juicio (legitimatio ad processum) es la que habilita para actuar por sí mismo o por medio de representante válidamente constituido (TSJ Córdoba, 28/5/92, LLC, 1993-178).

En consecuencia, corresponde que esta facultad sea determinada respecto a las partes de un pleito, a fin de establecer si el mandatario reviste o no la condición de persona habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio, en representación de la parte que otorga el mandato.

De los antecedentes obrantes en autos surge que mediante las sentencias registradas como 4074/2017, 3623/2016 y 2014/2018, dictadas en sede penal, se condenó a diversas personas por los delitos de defraudación y estafa, y también se tuvo por acreditado que la venta del paquete accionario de A. SA y AP H. SA fue fraudulenta, es decir no se ajustó a la verdad, por lo tanto no existió dicha venta.

Consecuentemente, al constituir la referida venta un acto inexistente, se debilitan los actos posteriores que se correlacionen con ella, por carecer de elementos esenciales del

acto jurídico, que hacen a su esencia misma" (CAPM, SIC 23/21 "Provincia del Chubut c/ A. S.A. y otra s/ Expropiación" 17/5/2021).

En tal sentido, ateniéndonos a las constancias obrantes en autos de las que se colige la similitud con las que motivaron el decisorio referido precedentemente, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 33 hasta fs. 88, ambas inclusive.

En consecuencia, atento el informe del Juzgado Civil y Comercial (fs. 129) mediante el que hace saber que en los autos "Provincia del Chubut c/ A. S.A. y otra s/ Expropiación" (Expte. N° 190/14), "…*se designó a la Defensa Pública en representación de la demandada ausente A. S.A*.", corresponde disponer que la Sra. Juez de grado ponga en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa la promoción de las presentes actuaciones, a fin que tome intervención en las mismas (arts. 17 y 18 CN).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 33 hasta fs. 88, ambas inclusive.

2. DISPONER se ponga en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa la promoción de las presentes actuaciones, a fin que tome intervención en las mismas.

3. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC)**.**

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC